



Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000
Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3° - Edificio Convida Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)
Radicación : 110013104056-2019-00158
Motivo : Incidente Desacato
Instancia : Primera
Accionante : Juan Carlos Ríos Garzón a través de agente oficiosa
Accionadas : Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
COMEB Picota y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Juzgado el incidente de desacato que de oficio se inició por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 23 de agosto de 2019 y en virtud del cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud y vida de **Juan Carlos Ríos Garzón**.

2. ANTECEDENTES

En el referido fallo se decidió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales reclamados por JUAN CARLOS RÍOS GARZÓN, a través de la agente oficiosa, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB PICOTA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, garantice la valoración médica requerida por JUAN CARLOS RÍOS GARZÓN y una vez realizada la misma y prescrito por el médico general asignado, el tratamiento a seguir, si a ello hubiera lugar, solicite las correspondientes autorizaciones ante el Consorcio PPL-2019.

TERCERO: ORDENAR al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, que una vez conocidos los servicios médicos ordenados JUAN CARLOS RÍOS GARZÓN por parte del médico general del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB Picota, si hay lugar a ello, de manera inmediata autorice la prestación de los mismos.

CUARTO: ORDENAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB PICOTA que una vez cuente con la debida autorización de los servicios médicos requeridos por JUAN CARLOS RÍOS GARZÓN, de manera inmediata coordine con la IPS asignada, las citas necesarias para que los mismos se hagan efectivos y disponga lo pertinente de ser necesario el traslado del interno.”¹

El 19 de febrero de la anualidad, la doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda defensora pública de **Juan Carlos Ríos Garzón**, radicó ante este Despacho memorial de incidente de desacato informando que las accionadas, no habían acatado las órdenes precedentes².

Por lo anterior, mediante auto del 20 de febrero de 2020, se dispuso dar apertura al incidente de desacato, el cual fue notificado a las partes el 21 de febrero de 2020³, las

¹ Folios 106 a 109 Cuaderno Copia Acción de Tutela.

² Folios 1 a 2 del cuaderno original incidente de desacato III.

³ Folios 3 al 13 Cuaderno Original Incidente Desacato III

referidas notificaciones se enviaron a través de los oficios N° 00281⁴ y 00282⁵ del 21 de febrero de 2020, los cuales fueron recibidos el 24⁶ y 28⁷ de febrero de 2020, sin que las actas de notificación personal hayan sido diligencias por los incidentados y tampoco se cuenta con la constancia de la materialización de la orden de efectuar la notificación por aviso.

No así, el 2 de marzo de 2020⁸ se dejó constancia que compareció al Juzgado el señor David Guillermo Duarte Mahecha apoderado judicial de Mauricio Iraquí Tarquino gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, pero como quiera que el edificio donde se encuentra ubicado el Juzgado presentó una falla de energía el declarante aportó las respuestas frente al cumplimiento del fallo de tutela y el escrito mediante el cual se informa los diferentes requerimientos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Comeb – Picota, entre ellos la cita por especialista en anestesiología para extracción por incisión de cuerpo extraño previsto para el 12 de marzo de 2020⁹. Por tanto, se puede inferir que por conducta concluyente uno de los incidentados en este caso el señor Mauricio Iraquí Tarquino gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL fue notificado del auto de apertura del 20 de febrero de 2020; no obstante, no se logró la notificación personal del Director de la Cárcel Comeb – Picota, por lo que fue necesario extender el término del incidente de desacato mediante auto del 5 de marzo de 2020, por un término de diez (10) días adicionales.

Ahora bien, de conformidad con la declaratoria de estado excepción por emergencia económica, social y ecológica Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado empezó a realizar sus labores en modalidad de Teletrabajo desde el 16 de marzo de 2020.

El 19 de marzo de 2020, a través de comunicación telefónica sostenida con el área de Jurídica de la cárcel COMEB PICOTA, el Juzgado pudo conocer que no fue posible trasladar al señor **JUAN CARLOS RIOS GARZON** a la cita con especialista en anestesiología prevista para el 12 de marzo de 2020, por cuanto no se tenía personal disponible y se estaban realizando restricciones en cuanto a la salida de los internos por causa de la propagación del virus Covid-19¹⁰.

Es así, como previo adoptar alguna decisión de fondo y, luego de que el Gobierno Nacional por medio de múltiples decretos expedidos, especialmente el 15 de abril de 2020, en los que determinó la forma en que se podrían desarrollar actividades durante la cuarentena decretada con el fin de evitar la propagación del virus Covid-19, este Juzgado, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las Entidades accionadas y así mismo atender la situación del accionante, mediante auto del 16 de abril se ordenó requerir al coronel Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota y Mauricio Iraquí Tarquino, gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, para que en el término de doce (12) horas indicaran la condición médica actual del señor **JUAN CARLOS RÍOS GARZÓN**; no obstante a la fecha de la presente providencia no se obtuvo ninguna respuesta por parte del establecimiento de reclusión.

Mientras que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL reitera que ellos ya autorizaron los servicios médicos requeridos por el accionante, aunque indican que en atención a la emergencia sanitaria las IPS contratadas para la prestación de los servicios en salud de los internos solamente van a atender a los reclusos que tengan una urgencia vital.

⁴ Folio 10 del Cuaderno Original Incidente de Desacato III.

⁵ Folio 9 del Cuaderno Original Incidente de Desacato III.

⁶ Folio 11 del Cuaderno Original Incidente Desacato III

⁷ Folio 13 del Cuaderno Original Incidente Desacato III

⁸ Folios 80 del Cuaderno Original Incidente de Desacato III.

⁹ Folios 15 al 79 Cuaderno Original Incidente Desacato III

¹⁰ Folio 134 del Cuaderno Original Incidente de Desacato.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

En virtud de lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es competente este estrado judicial para conocer el trámite incidental de desacato adelantado dentro del presente proceso constitucional.

3.2. Caso en Concreto.

La acción de tutela, como mecanismo preferente y sumario, pretende garantizar el efectivo goce de los derechos Constitucionales Fundamentales, siendo el fallo que ordena la protección, de obligatorio e inmediato cumplimiento¹¹ y de rango Constitucional¹², ya que *“el proceso de la acción de tutela sólo culmina cuando se ha dado cumplimiento a las órdenes del juez de tutela”*¹³.

De esta manera la autoridad o particular contra quien se dirija la acción de tutela deberá cumplir el fallo sin demora, pues su incumplimiento lo hará incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. La sanción, prosigue la norma, será impuesta por el mismo juez por trámite incidental y, en su orden, consultada al superior jerárquico, quien evaluará si debe ser revocada.

Es así como la Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato es *“un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual, no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”*¹⁴.

Ahora bien, el incidente de desacato comporta un trámite especial que se deriva de la importancia del objeto protegido por el fallo de tutela que es nada más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración; no obstante, dicha especialidad no lo faculta para apartarse de la legalidad o de las garantías del debido proceso, y en especial, del derecho de defensa de quien se afirma está inmerso en desacato¹⁵.

Por esta razón, en Sentencia C-367 de 2014 se resolvió que la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes contados desde su apertura, en virtud de la naturaleza de la acción constitucional. Empero, puede prolongarse en casos excepcionales *“(i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.”*

¹¹ Sentencia T-399 de 2013. *“...la acción de tutela tiene un objetivo concreto y es el de garantizar la integridad y la vigencia de los derechos fundamentales, así, cuando un ciudadano acude a éste mecanismo judicial, pretende, que al ser concedido el amparo, se cumplan las órdenes dadas por el juez constitucional.”*

¹² sentencias T-482 de 2013 y T-431 de 2012. *“...el incumplimiento de un fallo de tutela no sólo constituye una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, sino que también configura una perpetuación de la vulneración de los derechos fundamentales cuya reparación se pretende precisamente mediante las órdenes impartidas en sede judicial, y de principios y valores asociados con el modelo de Estado definido en la Constitución Política de 1991”.*

¹³ Sentencia T-399 de 2013.

¹⁴ Sentencia SU-1158 de 2003

¹⁵ Sentencia C-367 de 2014. *“(vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato”*

Ahora bien, para efectos de imponer una sanción por incumplimiento a una orden judicial, la Corte Constitucional en la sentencia T-512 de 2011, señaló que la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho...”

Del mismo modo, es necesario *i)* comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; y, *ii)* practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión, pues aunque el representante legal de la entidad, o los encargados de área tienen el deber de garantizar la materialización de los derechos de los afectados y responder por los incumplimientos de la institución a la que pertenecen o representan, en tratándose de las sanciones de arresto y multa la autoridad judicial se debe individualizar claramente al sujeto al cual se ha de imponer tales consecuencias jurídicas.

En la sentencia de tutela T-1234 de 2008 la Corte Constitucional sostuvo que no se viola el debido proceso en el trámite de desacato si se cumplen los siguientes presupuestos: *i) Que el sancionado esté enterado de la acción de tutela interpuesta. Mejor aún si intervino en el trámite de la misma. ii) Además, hubiese sido vinculado legalmente al incidente de desacato. iii) Por último, el reporte de envío del telegrama no registre devolución por alguna incidencia.*

Por tanto, se requiere la plena identificación (nombres y apellidos) del involucrado pues es sabido, que mediante el trámite incidental no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta y respecto de la cual se debe comprobar que el incumplimiento de la orden de tutela sea producto de la negligencia del obligado, es decir, que la responsabilidad subjetiva debe estar comprobada.

Ahora bien, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones: la primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, entre otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales, pero se sustrajo de manera arbitraria y caprichosa del acatamiento *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*¹⁶; por tanto, es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, en aras de valorar o verificar cualquier tipo de justificación razonable y objetiva que faculte el incumplimiento de la orden.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Penal puntualizó que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹⁷.

De cara a lo anterior, la sanción por desacato como medida disciplinaria del juez constitucional, tendrá eficacia y validez siempre y cuando se adelante en debida forma el trámite incidental, es decir, con el cumplimiento de las etapas consagradas en la jurisprudencia, y además, cuando se verifique de un lado el elemento de carácter objetivo, que refiere al incumplimiento material de la orden y, por el otro, el elemento subjetivo que

¹⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Penal 12 de noviembre de 2003 Rad 15116.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003

recae en la voluntad de la persona de no acatar la orden proferida. Elementos que serán objeto de evaluación en este caso.

Frente al ítem *¿A quién estaba dirigida la orden?* se precisa que para determinar la viabilidad de imposición de sanción en el trámite de la referencia, la orden emanada el 23 de agosto de 2019 está dirigida al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB Picota y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, y durante el trámite incidental se estableció que los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela son respectivamente el coronel Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara director y Mauricio Iragui Tarquino gerente, razón por la cual en su contra se dio apertura al incidente de desacato, y por tanto, se convirtieron en sujetos pasivos de sanción en caso de no cumplir el fallo de tutela.

De esta manera, se ordenó la notificación personal la cual se cumplió respecto a Mauricio Iraquí Tarquino Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL pero no del Coronel Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara director Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB Picota por lo que se determinó extender el termino de incidente de desacato y continuar con el trámite de comunicación¹⁸.

Además, se ordenó requerir al Director Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Carlos Alberto Cristancho Freil, representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, para que respectivamente conminaran el cumplimiento del fallo de tutela e iniciarán el respectivo proceso disciplinario por el incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado contra el coronel Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota y Mauricio Iragui Tarquino gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia social -12 de marzo de 2020- hoy estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, según Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y luego de que el Gobierno Nacional expidiera una serie de Decretos que regularan el desarrollo de las actividades a realizar durante la cuarentena decretada, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los accionados mediante auto del 16 de abril de 2020¹⁹, se ordenó requerir el coronel Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota y Mauricio Iragui Tarquino gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL a fin de que indicaran la situación médica actual del señor **Juan Carlos Ríos Garzón** y si fue trasladado a la cita médica con especialista en anestesiología para extracción de cuerpo extraño el 12 de marzo de 2020, sin que se hubiera obtenido respuesta alguna de parte de la cárcel, mientras que el Consorcio reiteró haber autorizado los servicios requeridos por el interno, aunque indicó que las IPS no van a prestar atención médica a los reclusos sino por urgencias vitales.

En lo que toca a *¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?* Conforme a los numerales segundo, tercero y cuarto es claro que el término que se otorgó, para el cumplimiento de la orden emitida fue, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota: **1.** De cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo; **2.** Una vez se expida la orden médica; y **3.** Una vez sea autorizado el servicio médico, de manera inmediata. Por su parte al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL una vez se tenga conocimiento de la orden médica, de manera inmediata.

Ahora frente a la pregunta *¿El alcance de la orden?* Es claro que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota, lo que está obligado a hacer es **1.** Garantizar valoración médica; **2.** Solicitar la autorización de los servicios ordenandos por el

¹⁸ Folios 88 y 89 del Cuaderno Original Incidente de Desacato III.

¹⁹ Folio 92 a 94 del Cuaderno Original Incidente Desacato III

médico, al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL; y 3. Coordinar con la IPS asignada las citas y disponer lo pertinente para el traslado del interno. A su vez el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, está obligado a autorizar los servicios ordenados por el galeno.

Una vez verificada la existencia del elemento objetivo del desacato, se procede a analizar el elemento subjetivo, teniendo en cuenta que este se refiere a la actitud negligente u omisiva de las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela que se profirió el 23 de agosto de 2019.

Pues bien, frente a la apertura del incidente de desacato, el consorcio Fondo de Atención en Salud PPL informó que el accionante tenía programada cita médica con especialista en anestesiología para extracción de cuerpo extraño el 12 de marzo de 2020 en el Hospital Universitario de la Samaritana y que se encontraba a la espera del que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota realizara el traslado del señor **Juan Carlos Ríos Garzón** en la fecha acordada.

De este modo, advierte este Juzgado que con la actuación desplegada por Fondo de Atención en Salud PPL al agendar y autorizar la cita médica con especialista en anestesiología para el 12 de marzo de 2020 ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 23 de agosto de 2019. Por consiguiente, no hay lugar a sancionar a Mauricio Iragui Tarquino gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.

Ahora bien, en lo atiente al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota, pues bien, este Despacho, mediante providencia del 20 de febrero de 2020 ordenó la **apertura formal del incidente** de desacato en contra del coronel **Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara** en calidad de director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota, y en aras de respetar el debido proceso y derecho de defensa²⁰, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se les concedió el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ese auto, para que cumplieran de manera inmediata y adecuada la orden judicial o probara de forma expedida, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla. De esta manera, se ordenó la notificación personal y subsidiariamente por aviso para el incidentado.

También, en el referido auto se ordenó requerir al Director Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que conminara el cumplimiento del fallo de tutela e iniciara el respectivo proceso disciplinario por el incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado contra el coronel **Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara** director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota y citar a **Valencia Ladrón de Guevara** en calidad director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota, con el fin de escucharlo en declaración²¹.

Según la constancia secretarial de fecha 3 de marzo de 2020, **Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara** en calidad director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota, no asistió a la diligencia de declaración y no justificó su inasistencia²².

Frente a la notificación a la partes de la apertura del proceso sancionatorio se precisa que una vez vencido el término y al no obrar constancia de que **Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara** en calidad director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de

²⁰ Sentencia T-527 de 2012. "...al igual que cualquier proceso judicial, deben acatarse las reglas del debido proceso para ambas partes, y en esa medida, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no puede acudir a la ocurrencia de hechos nuevos como causal para sustraerse de las obligaciones impuestas, y quien acusa no puede derivar el incumplimiento de acontecimientos que no fueron estudiados u ordenados en el proceso correspondiente. Igualmente, en la providencia citada, la Corte advirtió que la actividad del juez que conoce del incidente, debe partir de lo decidido en la sentencia, y concretamente, de la parte resolutive del fallo cuyo cumplimiento se alega, a fin de determinar los siguientes elementos básicos: "(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cuál es el alcance de la misma"

²¹ Folio 3 al 4 Cuaderno Original Incidente Desacato III.

²² Folio 81 Cuaderno Original Incidente Desacato III

Bogotá Comeb Picota fuera notificado personalmente de la apertura de este trámite, el Despacho extendió el término para resolver el incidente de desacato, por diez (10) días adicionales, para efectuar la notificación por aviso, los cuales comenzaron a correr a partir del día siguiente al vencimiento del plazo inicial, esto es, desde el 6 de marzo de 2020²³.

Con la declaratoria de emergencia social del 12 de marzo de 2020 y luego estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, según Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado empezó a realizar sus labores en modalidad de Teletrabajo desde el 16 de marzo de 2020 por lo que no se pudo constatar la efectiva notificación de la apertura del incidente de desacato surtida al coronel **Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara** en calidad director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota; motivo por el cual en aras de garantizar su derecho a la defensa y contradicción mediante auto del 16 de abril de 2020²⁴, se ordenó requerirlo por el termino de doce (12) horas, a fin de que indicaran la situación médica actual del señor **Juan Carlos Ríos Garzón** y se informara si el accionante fue trasladado a la cita médica con especialista en anestesiología para extracción de cuerpo extraño prevista para el 12 de marzo de 2020, empero no se obtuvo respuesta alguna de su parte.

En ese marco, considera este Despacho Judicial que el acto de comunicación adelantado fue eficaz y expedito para enterar a **Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara** en calidad director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota, pues aquél efectivamente se dirigió a la persona encargada de dar cumplimiento a la sentencia constitucional. Por consiguiente, se les otorgó la oportunidad –en desarrollo de ese trámite– de acreditar el cumplimiento o justificar el incumplimiento y previo a la decisión que hoy nos convoca, pero el incidentado guardo silencio al respecto.

Así las cosas, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota, a través de **Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara** en calidad director, continua en una latente vulneración al derecho fundamental de salud de **Juan Carlos Rio Garzón**, derecho que precisamente fue objeto de amparo constitucional, pues a la fecha no se le han garantizado las valoraciones medicas requeridas y se desconoce el motivo por el cual no se realizó el traslado a la cita médica agendada para el 12 de marzo de 2020; pues si bien, el Despacho tiene en cuenta la emergencia sanitaria que se está viviendo en el mundo a raíz del virus conocido con el nombre común de Covid – 19, no por eso el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota, puede eximir su responsabilidad que le asiste de brindarle una eficiente y oportuna atención médica al señor **Rio Garzón**, quien lleva demasiado tiempo esperando se le practique un procedimiento quirúrgico y más cuando es claro que el sector salud a la fecha no ha cerrado su atención en ningún momento.

Situación que indefectiblemente lleva a demostrar que el incidentado se han sustraído voluntariamente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, asumiendo una actitud de rebeldía para cumplir oportunamente y de forma completa lo decidido por la autoridad judicial, quien –como quedó anotado– le brindó todas las garantías procesales para que justificara o demostrara una causal objetiva y razonable que explicará el incumplimiento referido, las cuales debían ser objeto de soporte probatorio, situación que no ocurrió, de lo cual se debe tener por cierto, que por el dolo de **Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara** en calidad director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota, no se ha materializado el cumplimiento del amparo constitucional, puesto que es a él a quien le corresponde legalmente demostrar el cumplimiento de lo ordenado en la providencia aludida.

En virtud de estas consideraciones, dentro de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, entonces el Juzgado partiendo de los límites señalados en el artículo 52

²³ Folio 88 al 91 Cuaderno Original Incidente Desacato III

²⁴ Folio 92 a 94 del Cuaderno Original Incidente Desacato III

del Decreto 2591 de 1991, esto es, arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, le impondrá al coronel **Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara** en calidad director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota una sanción consistente en **arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Para efectos del cumplimiento de esta determinación, se dispone que el sancionado deberá permanecer en las instalaciones de la Policía Nacional, entidad a la que se le oficiará para que proceda de conformidad, una vez surtido el grado de consulta y se encuentre en firme la misma. La multa se deberá consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, a cualquiera de las siguientes cuentas, Cuentas Nos. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. y 050-00118-9 del BANCO POPULAR, denominadas DTN –Multas y Cauciones– Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la ejecutoria de este proveído.

De igual manera, en cumplimiento de lo señalado en el inciso 2º del citado artículo 52, la presente providencia será consultada al superior jerárquico quien dentro del término legal decidirá lo pertinente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho no puede dejar de prevenir a la Entidad sancionada, para que se abstenga de continuar con comportamientos como el aquí señalado, porque prolongar la renuencia al cumplimiento del fallo de tutela, puede generar una mayor sanción, como las penales señaladas en el artículo 53 *idem*. Pues, a todas luces, resulta inconcebible que entendiéndose la protección de derechos fundamentales, especialmente al derecho a la salud de una persona privada de la libertad, prolongue con diferentes excusas el cumplimiento de las órdenes tutelares, haciendo con ello que resulte más gravosa la situación del amparado constitucionalmente.

Por último, es necesario indicar que de acuerdo con la declaratoria de emergencia social, ahora, estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica -Decreto 417 del 17 de marzo de 2020-, la declaratoria distrital de calamidad pública en la ciudad con el Decreto 087 del 16 de marzo de 2020, y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 del 15, 16, 19, 22 y 25 de marzo de 2020 y PCSJA20-11532 y 11546 del 11 y 25 de abril de 2020, este Despacho se encuentra ejerciendo sus actividades en la modalidad de teletrabajo y todos los asuntos referentes a tutelas y habeas corpus se está tramitando por medio del correo electrónico institucional.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la configuración del desacato presentado por **JUAN CARLOS RÍOS GARZÓN**, por el incumplimiento del fallo tutela proferido por este Despacho el 23 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR al **CORONEL WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA** en calidad director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota con **TRES (3) DÍAS** de **ARRESTO** y **MULTA** de **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, con ocasión de la declaración de desacato, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR al sancionado que la multa impuesta deberá ser depositada a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, a cualquiera de las siguientes cuentas, Cuentas Nos. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. y 050-00118-

9 del BANCO POPULAR, denominadas DTN –Multas y Caucciones– Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la ejecutoria de éste proveído.

CUARTO: PREVENIR al **CORONEL WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA** en calidad director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota, para que se abstenga de prolongar la renuencia al cumplimiento del fallo de tutela proferido el 23 de agosto de 2019, *so pena de generar la aplicación de las sanciones penales señaladas en el artículo 53 *idem*.*

QUINTO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato a **MAURICIO IRAGUI TARQUINO** gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de correos electrónicos y por la página Web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado²⁵.

SÉPTIMO: REMÍTASE el presente asunto a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para surtir el trámite de consulta previsto en el inciso final del art. 52 *ibidem*.

OCTAVO: EN FIRME la decisión, librense oficios a las autoridades correspondientes, a fin de que se cumplan las órdenes impuestas en los términos indicados anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase


YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

²⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12>